



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de julio dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2016 00256 00</b>
<b>Proceso</b>	VERBAL – SIMULACIÓN
<b>Demandante</b>	MANUEL FELIPE RAMÍREZ PELÁEZ
<b>Demandado</b>	DIANA MUÑOZ, LUIS EDUARDO RAMÍREZ PELÁEZ, MARGARITA DE JESÚS TOBÓN PANIAGUA, GABRIEL DARÍO MÚNERA AGUDELO
<b>Asunto</b>	NO ACCEDE A SOLICITUD Y ORDENA PERMANECER EN SECRETARÍA
<b>Interlocutorio</b>	374

El día 24 de junio del año que corre solicita el apoderado judicial del demandante de autos que “de conformidad con el artículo 341 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2.012 – solicito respetuosamente al Despacho que se avoque conocimiento del proceso de la referencia y emita auto de cumplimiento de lo resultado por el superior para que mi mandante pueda iniciar la ejecución de la sentencia que le fue favorable.”

En la misma fecha la secretaría del despacho da respuesta a tal petición indicándole al petente que “el proceso se encuentra en etapa de casación ante la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo anterior aún no hay una decisión en firme sobre lo actuado.”

A tal respuesta se manifiesta el petente indicando que “Si bien lo informado por el Despacho es correcto no lo es menos que de conformidad con el artículo 341 del CGP la concesión del recurso no impide que la sentencia se cumpla y para el caso en particular la sentencia contiene elementos ejecutables como son el cobro de sumas de dineros” y en tal virtud “requiere al Despacho para que de tramite oficial a la solicitud radicada.”

En su oportunidad secretaría le informa al petente que "se incorpora escrito sin trámite por cuanto el Juzgado no tiene competencia para proferir providencias, por cuanto el recurso se concedió en el efecto suspensivo y no se encuentra en firme, por lo que el proceso se encuentra en la Corte Suprema de Justicia surtiendo el recurso de casación; una vez el mismo llegue al Despacho remitido del superior, se dará el trámite respectivo".

A la respuesta dada por secretaría se pronunció el togado del demandante y manifestando que "desconoce de donde toma el Despacho que el recurso se concedió en el efecto suspensivo cuando el auto no lo indica (se anexa auto) y la LEY dispone el efecto que es DEVOLUTIVO . Adicionalmente es desconcertante que el Juzgado se niegue a sacar un auto sobre el particular violando de esta forma el debido proceso de forma grave y estando muy cerca a lo que sería un prevaricato. Espero que este yerro sea corregido de forma oportuna."

Ante la insistencia del demandante se ordena a secretaría que ingrese el dossier a despacho a fin de tomarse por parte de este operador judicial la decisión que en derecho corresponda y empezado por decir que, en principio, le asiste razón al togado cuando afirma que la casación se concede, en el ámbito de lo civil, en el efecto devolutivo y así surgiría de la primera parte del artículo 341 del código general del proceso que establece que "La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla", lo cual significa que el juez de primera instancia continua con el curso del proceso.

Pero, de acuerdo con la parte segunda de tal norma, cuando la sentencia verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes (...)" (Ley 1564, 2012, art. 341), la concesión del recurso de casación paraliza el proceso y, por ende, no se puede efectuar ningún trámite procesal ante el juez de primera instancia hasta tanto el órgano de cierre resuelva.

Como en este caso no se trata de una sentencia relativa al estado civil y, al parecer, la casación sólo la interpuso la parte accionada, entraremos a hablar de las sentencias meramente declarativas.

Estas últimas se limitan a reconocer la existencia o inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica y por ello la tutela judicial efectiva se consigue con el dictado de la sentencia, misma que si es estimatoria, se limita a declarar que el acto en cuestión no es conforme a derecho y tiene **efectos ex tunc** <sup>1</sup>por cuanto no están modificando ninguna situación, solo están destruyendo una apariencia de validez.

---

<sup>1</sup> que en latín quiere decir "desde siempre" e indica que la sentencia tiene efectos retroactivos.

En presente caso se incoó una acción de simulación<sup>2</sup>, que es una de aquellas que la doctrina han denominado rescisoria o revocatoria, en la cual lo que persigue el actor, cuando de la absoluta se trata, es la declaratoria de la inexistencia del acto aparente, mientras que en la relativa, lo que pretende es que la justicia defina o precise el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, a las condiciones del mismo o a las personas a quienes su eficacia realmente vincula.

Lo dicho significa, en palabras de la Corte Suprema, "que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado. Por lo mismo, como es apenas lógico, un juicio sobre la validez es posible respecto de los negocios existentes, cuestión que traducida a la primera especie de simulación, no es factible, precisamente, porque el acto jurídico aparente es inexistente."

Siguiendo con el derrotero que nos hemos trazado diremos que en los procesos de simulación como el que aquí nos ocupa la sentencia que finiquita la instancia judicial se limita a reconocer la existencia o inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica y en tal virtud es meramente declarativa, razón por la que dicha sentencia no supone obligación de prestación por parte del demandado y solo puede ser ejecutada en el preciso instante en que adquiere ejecutoria y entendemos por sentencia ejecutoriada aquella contra la cual no cabe recurso alguno, ya sea ordinario o extraordinario.

Todo lo hasta aquí dicho para significarle al petente que, conforme se lo dijo secretaría, en el presente caso no es posible proferir auto de estarse a lo resuelto por el superior por cuanto al haberse interpuesto recurso de casación en contra de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia<sup>3</sup>, dicha providencia no está ejecutoriada y mal podría este operador judicial tomar decisión diferente, máxime que cuando se concedió el recurso, lo cual sea dicho no asegura su admisibilidad, la magistrada sustanciadora no ordenó, como era su deber y de existir mandatos ejecutables en el fallo confutado, que se expidieran las copias del caso y para tales fines (inciso 3º del artículo 341 ibidem).

---

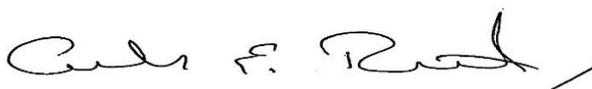
<sup>2</sup> La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho:

«(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...)»

<sup>3</sup> En la cual se accedió a algunas de las pretensiones de la demanda, declarando simulado el contrato de compraventa que recayó sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 004-33002 y disponiendo la cancelación de unas sumas de dinero a cargo de las demandadas DIANA MARÍA MUÑOZ TOBÓN y MARGARITA DE JESÚS TOBÓN PANIAGUA, por \$126'000.000 y \$14'000.000, respectivamente.

En este orden de ideas despacharemos desfavorablemente al actor su petición de que se libre auto de estarse dispuesto a lo decidido por el superior y, en consecuencia, ordenaremos que, una vez ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en secretaría y a la espera de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho*

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS  
No. 103** en el Micrositio del Juzgado.